



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2002.

RES. N° 501/2002

VISTO:

La presentación efectuada a fs. 1/5 del expdte. nro. 143/02 de este Consejo caratulado "Meri, María Cristina s/ impug. conc. n° 15/00", y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. María Cristina Meri impugnó el dictamen del tribunal examinador interviniente en el concurso nro.15/00 respecto del puntaje que le fue asignado en su examen escrito en el concurso para el cargo de secretario coadyuvante en la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Que, por un lado, sostiene la existencia de vicios de procedimiento toda vez que, a su juicio, no fue observado en plenitud el anonimato de la prueba por cuanto fue la única de las personas preseleccionadas que concurrió a rendirla, circunstancia que de hecho provocó que quedara individualizada sin que se utilizara ninguna metodología para superar esa situación.

Que, por otro, imputa arbitrariedad al dictamen invocando que el tribunal examinador no se sujetó al criterio de calificación que se había impuesto y formó su convicción a partir de afirmar que en la prueba no se abordó el tratamiento específico de los casos planteados. Aduce que esas manifestaciones parten de una hipótesis equivocada y apartada de la realidad que conduce a conclusiones erradas. Asevera que trató los casos propuestos y señala los lugares de la prueba en que lo hizo con relación a cada uno de ellos. Expresa que el tribunal, al no seguir el criterio que había dispuesto, incurre en una motivación defectuosa y en una transgresión al principio de congruencia, ya que no pudo sostener que evaluó en plenitud los parámetros de calificación reglamentarios y asignarle luego veintinueve puntos, afirmándose de ese modo, implícitamente, lo contrario.

Que requeridas a dicho tribunal las aclaraciones del caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 25, 2do. párrafo, del Reglamento de Concursos aprobado mediante Res. CM 93/99 aquél expresa que en el tratamiento del primero de los casos la concursante se extendió en innecesarias generalizaciones para recién abordar la temática respectiva a partir de la página 8 de su prueba, y que lo hizo -por más que la solución final concuerde con un caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia con el que guardaba cierta afinidad- sin una fundamentación contundente que revele su formación jurídica. Afirma que no superó la mera repetición de lo que, precisamente, en ese caso mencionan los jueces que formaron la mayoría, sin apreciarse circunstancias de originalidad que ameriten una calificación superior a la asignada. Por tales razones se asignaron diez (10) puntos a los argumentos esbozados, cuatro (4) a la razonabilidad y cinco (5) al lenguaje, totalizando diecinueve (19) puntos.

Que en cuanto al segundo caso señala que la impugnante no lo abordó en su prueba y, por consiguiente, no aportó una solución que pudiera juzgarse conforme los criterios previstos. Puntualiza que respecto de la legitimación de las actoras se limitó a comentar de manera muy general y exigua la posibilidad que ///



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
///RES. N° 501/2002

le cabría a cualquier afectado para intentar un amparo, sin examinar en concreto la legitimación de la asociación y menos aun la de la presunta afectada con relación a las situaciones particulares de la causa. Destaca que a continuación efectuó consideraciones generales sobre las normas en materia de amparo del art. 14 de la Constitución local y sus caracteres de acción expedita, célere y subsidiaria. Pone de relieve que no se expidió particularizadamente sobre los agravios de la demandada a fin de contestar el traslado requerido en la prueba de oposición. Señala que se asignaron seis (6) puntos sobre quince (15) a los aspectos esbozados descartando, por dichos motivos, calificar el ítem "razonabilidad de la solución proepuesta"; y cuatro (4) sobre siete con cincuenta (7,50) por la corrección del lenguaje; totalizando diez (10) puntos.

Que de conformidad con lo establecido en la citada norma del art. 25 del reglamento, las impugnaciones que se formulen a las calificaciones asignadas por el Jurado pueden fundarse "exclusivamente en vicios de forma, de procedimiento o en arbitrariedad manifiesta".

Que ello limita la viabilidad de la impugnación, por un lado, a la ausencia de los elementos a que se subordina la validez del dictamen o a la violación de una forma sustancial del procedimiento. Por otro, a que se haya omitido ponderar circunstancias susceptibles de modificar su opinión final, o bien el dictamen exhiba una decisiva carencia de fundamentación. En este sentido, cabe advertir que no es idónea para alterar la decisión del jurado la impugnación que sólo expresa la discrepancia del recurrente con el criterio adoptado por aquél para evaluar las cuestiones sometidas a su consideración.

Que atento lo manifestado por el tribunal examinador, cabe concluir que su decisión cuenta con fundamentos suficientes que descartan la existencia de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación y, en consecuencia, ponen al dictamen al abrigo del cuestionamiento que se formula, sin que las manifestaciones posteriormente llevadas a cabo por la impugnante, más allá de lo atinente a su temporaneidad, resulten aptas para acreditar la arbitrariedad que invoca toda vez que, tal como ella misma lo destaca al comienzo, sólo expresan su disconformidad con lo expresado por dicho tribunal. Por tal razón, debe desestimarse el planteo efectuado.

Que en cuanto al resto de la queja cabe señalar que ni en el acta nro. 65/02 de la Secretaría de la Comisión de Selección de Jueces e Integrantes del Ministerio Público -labrada con motivo del examen- ni en ninguna actuación anterior a esta impugnación la Dra. Meri adujo que su solitaria presentación a la prueba implicara la violación del anonimato y constituyera, en consecuencia, un vicio de procedimiento. Es menester poner de relieve que sólo lo hace tras conocer la baja calificación que le fue asignada por el tribunal examinador, omitiendo considerar que se sometió voluntariamente y sin reservas al procedimiento adoptado en el momento del examen el que ahora, tardíamente, cuestiona.

Que la Corte Suprema ha reconocido en forma reiterada el principio de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos 275:235; 294:220; 300:480; 307:1602, entre otros), el cual ha sido exigido tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y

///



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
///RES. N° 507 /2002

organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales (Fallos 311:120; 312:592; 315:158 y 865).

Que sin dejar de señalar que no se invoca perjuicio alguno derivado de aquel procedimiento ni se advierte como podría subsanarse la inasistencia del resto de los concursantes, lo expuesto es suficiente fundamento para rechazar, también en este aspecto, el planteo formulado.

Que corresponde a este Plenario adoptar directamente dicha decisión, atento a lo dispuesto en el 2do. párrafo de la disposición transitoria 4ta. de la ley 31, y en el art. 26 del citado reglamento.

Por ello,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1ro.) Rechazar la impugnación deducida por la Dra. María Cristina Meri, en el concurso para el cargo de Secretario Coadyuvante de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2do.) Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCION N° 507/2002

Dra. Gloria Elvira Bonatto

Dr. Juan Octavio Gauna

Dra. María L. Casas de Chamorro Vanasco

Dr. Carlos María Cárcova

Dr. Norberto Lechizo

Dr. Julio César Cueto Rua